

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE CÓRDOBA

Procedimiento: 432/2024

SENTENCIA N° 291/24

En Córdoba, a 16 de septiembre de 2024

Vistos por D. _____, Magistrado del Juzgado de lo Social n° 1 de Córdoba, los presentes autos sobre en materia de CONFLICTO COLECTIVO, que se iniciaron a instancia de D.ª CRISTINA _____, asistida por el Letrado Sr. _____, contra la empresa INEPRODES, S.L., asistida por el Letrado Sr. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D.ª CRISTINA _____, en su condición de Delegada de Personal, presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se interesaba que se dictase sentencia que:

1º). Declare que el comportamiento de INEPRODES, S.L. de llamar a las Auxiliares de Ayuda a Domicilio del S.A.D. de La Guijarrosa a su teléfono particular fuera de su horario de trabajo y en pleno descanso diario, semanal o anual, para ordenar o solicitar la realización de servicios de atención domiciliaria distintos de los previamente programados en su cuadrante semanal, infringe el artículo 43.bis del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los artículos 20.bis del Estatuto de los trabajadores y 88 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y lesiona su derecho laboral de las mencionadas trabajadoras a la desconexión digital y su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

2º). Condene a INEPRODES, S.L. a abstenerse de perturbar el descanso diario, semanal o anual de las Auxiliares de Ayuda a Domicilio del S.A.D. de La Guijarrosa mediante llamadas telefónicas a su teléfono particular realizadas fuera de su horario de trabajo, para ordenar o solicitar la realización de servicios de atención domiciliaria distintos de los previamente programados en su cuadrante semanal.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró en la forma que consta en el acta extendida al efecto, ratificándose la parte actora en la demanda.

La demandada se opuso aduciendo como excepciones procesales:

- Falta de concreción de los hechos de la demanda, al no especificarse las trabajadoras con las que se habría contactado ni las fechas y horas.
- Falta de legitimación activa, por cuanto el Convenio debiera plantearse a nivel autonómico, atendiendo al ámbito del Convenio de aplicación.
- Derivado de lo anterior, posible falta de competencia de este órgano judicial por corresponder aquélla al Tribunal Superior de Justicia.

Es de significar que en fase de conclusiones parte demandada manifestó desistirse de estas excepciones, aunque sostuvo que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión esgrimida recae sobre la parte actora de acuerdo con las reglas generales del artículo 217 de la LEC.

TERCERO.- Se propuso y admitió la siguiente prueba:

- Parte actora: documental y testifical.

- Parte demandada: se adhirió a la testifical propuesta de contrario.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

Practicada la prueba y expuestas por las partes sus conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de las trabajadoras de la empresa INEPRODES, S.L. que realizan funciones de Auxiliares de Ayuda a Domicilio del S.A.D. de La Guijarrosa.

La empresa demandada presta el Servicio de Ayuda a Domicilio de La Guijarrosa desde el 10/07/2023, fecha en la que se subrogó en la relación laboral de todas las Auxiliares de Ayuda a Domicilio que prestaban servicio para la anterior adjudicataria del servicio, CASTREÑA SERVICIOS ASISTENCIALES, S.L.

SEGUNDO. - Se ha agotado la conciliación ante el SERCLA, indicándose en la papeleta presentada que el objeto del conflicto era el siguiente: *“que INEPRODES, S.L. se avenga a cumplir con la normativa en materia de derecho a la desconexión digital de las Auxiliares de Ayuda a Domicilio del S.A.D. de La Guijarrosa, y en concreto:*

1º). Se abstenga de contactar por vía telefónica mediante llamada con las Auxiliares de Ayuda a Domicilio fuera de su horario de trabajo y en pleno descanso diario, semanal o anual, para solicitarles que realicen servicios de sustitución en general.

2º). Se abstenga de contactar por vía telefónica mediante llamada con las Auxiliares de Ayuda a Domicilio fuera de su horario de trabajo y en pleno descanso diario, semanal o anual, para solicitarles que realicen servicios para



Código:

Firmado Por

URL de verificación

recuperar los defectos de jornada que, en su caso, arrojen las regularizaciones semestrales de horas del artículo 15.2.G.4 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”

TERCERO. - En fecha 12/03/2024 la actora dirigió consulta a la Comisión Paritaria del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía una consulta con las siguientes cuestiones:

a). *¿Puede en general una empresa del sector del Servicio de Ayuda a Domicilio llamar e intentar contactar con una Auxiliar de Ayuda a Domicilio por vía telefónica fuera de su horario laboral y en pleno descanso diario o semanal para solicitarle que realice servicios?*

b). *¿Puede una empresa del sector del Servicio de Ayuda a Domicilio llamar e intentar contactar con una Auxiliar de Ayuda a Domicilio por vía telefónica fuera de su horario laboral y en pleno descanso diario o semanal para solicitarle que realice servicios para recuperar los defectos de jornada que arroje en las regularizaciones semestrales de horas del artículo 15.2.G.4 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía?*

c). *En caso afirmativo, ¿bajo qué condiciones debe realizar los ofrecimientos de servicios para recuperar horas en las regularizaciones semestrales de horas del artículo 15.2.G.4 del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacerlos compatibles con el respeto al derecho a la desconexión digital?*

La Comisión Paritaria del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía contestó a esta consulta mediante un correo electrónico recibido por la Sra. _____ el día 22/04/2024, en los siguientes términos:



Código:

Firmado Por

URL de verificación

«Estimado/a señor/a.

En atención a su consulta, la comisión paritaria del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a

Domicilio de Andalucía en reunión celebrada con fecha 13/03/2024 RESUELVE:

Solicitud nº 17 Servicio de Ayuda a Domicilio La Gujarrosa (Comunicación)

Esta Comisión Paritaria se remite a la literalidad del artículo 43 bis del convenio colectivo»

CUARTO. - Resulta de aplicación el Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicado en BOJA de 20 de septiembre de 2023, cuyo artículo 43 bis dispone:

“Las personas trabajadoras tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar. Conforme a lo regulado en el artículo 20 bis del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales y la legislación vigente en esta materia.”

QUINTO. - La empresa demandada acostumbra a dirigir llamadas telefónicas a sus trabajadoras, fuera de su tiempo de trabajo, para asignarles servicios en caso de imposibilidad de la trabajadora que lo tuviese previamente atribuido. En caso de no contestar a la llamada, se les dirige un mensaje a través del servicio de mensajería WhatsApp, y de no contestar a éste se les remite, finalmente, un nuevo mensaje indicando que el servicio se ha cubierto de otro modo por lo que no es necesario que lo atienda la trabajadora con la que previamente se había intentado establecer contacto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Código:

Firmado Por

URL de verificación

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, debiendo indicarse que, con todas las dudas que pueda suscitar la testifical practicada de dos trabajadoras del mismo centro, dado su comprensible interés en el resultado del proceso, de las manifestaciones de aquellas puede inferirse un comportamiento generalizado de la empresa cuando, por circunstancias imprevistas o sobrevenidas, se indispone para un determinado servicio asistencial la trabajadora que previamente lo tenía asignado. No se trata (como pareció entender la parte demandada) de comprobar minuciosamente cuántas llamadas podrían haberse producido fuera del horario laboral, a fin de sancionar un posible incumplimiento de la normativa en materia de desconexión digital (no nos encontramos ante un proceso administrativo promovido por la Inspección de Trabajo), sino de comprobar si en la práctica se está realizando una correcta interpretación del artículo 43 bis del convenio aplicable y de la normativa concordante (singularmente los artículos 20 bis del Estatuto de los Trabajadores y 88 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales).

Aun cuando se acabó renunciando en la vista a las excepciones procesales inicialmente planteadas, no está de más aclarar que, a la vista del artículo 153.1 de la LRJS, nada obsta tanto a la legitimación activa de la parte promotora del conflicto como la competencia de este Juzgado para conocer de él, al circunscribirse a un específico centro de trabajo, esto es, el servicio de ayuda a domicilio de la localidad de La Guijarrosa.

SEGUNDO.- Centrándonos ya en el fondo del asunto, parece oportuno reproducir los ya mencionados artículos 88 de la LOPD y 20 bis del ET, a fin de enmarcar jurídicamente la cuestión litigiosa.

Conforme al primero de ellos:

“Artículo 88. Derecho a la desconexión digital en el ámbito laboral.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

1. Los trabajadores y los empleados públicos tendrán derecho a la desconexión digital a fin de garantizar, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

2. Las modalidades de ejercicio de este derecho atenderán a la naturaleza y objeto de la relación laboral, potenciarán el derecho a la conciliación de la actividad laboral y la vida personal y familiar y se sujetarán a lo establecido en la negociación colectiva o, en su defecto, a lo acordado entre la empresa y los representantes de los trabajadores.

3. El empleador, previa audiencia de los representantes de los trabajadores, elaborará una política interna dirigida a trabajadores, incluidos los que ocupen puestos directivos, en la que definirán las modalidades de ejercicio del derecho a la desconexión y las acciones de formación y de sensibilización del personal sobre un uso razonable de las herramientas tecnológicas que evite el riesgo de fatiga informática. En particular, se preservará el derecho a la desconexión digital en los supuestos de realización total o parcial del trabajo a distancia así como en el domicilio del empleado vinculado al uso con fines laborales de herramientas tecnológicas.”.

El segundo de los preceptos mencionados establece:

“Artículo 20 bis. Derechos de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y a la desconexión.

Los trabajadores tienen derecho a la intimidad en el uso de los dispositivos digitales puestos a su disposición por el empleador, a la desconexión digital y a la intimidad frente al uso de dispositivos de videovigilancia y geolocalización en los términos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.”

No contiene el convenio de aplicación una regulación específica de la



Código:

Firmado Por

URL de verificación

materia que nos ocupa, si bien pudiera entenderse que se hace una mención tangencial a ella en su artículo 50, que regula las horas extraordinarias en los siguientes términos:

“Artículo 50. Horas extraordinarias.

Debido a las características del sector y a su misión de servicio continuado las veinticuatro horas al día, las horas que deban realizarse en función de la cobertura de las posibles ausencias por causas urgentes e imprevistas tendrán la consideración de horas extraordinarias cuando, consideradas en cómputo semestral excedan de la jornada anual establecida este convenio.

La realización de dichas horas extraordinarias será para situaciones excepcionales y se argumentará a la representación unitaria o sindical del personal. Se compensarán preferentemente en tiempo de trabajo o se abonarán según el precio establecido en el Anexo I, que ya incorpora el incremento retributivo acordado en el presente convenio.

No podrán, en todo caso, superar el tope máximo anual legalmente establecido.”

Este precepto debe necesariamente armonizarse con el carácter generalmente voluntario de las horas extraordinarias que resulta del artículo 35.4 del Estatuto de los trabajadores, a cuyo tenor *“La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntaria, salvo que su realización se haya pactado en convenio colectivo o contrato individual de trabajo, dentro de los límites del apartado 2”*. Y debe, igualmente, interpretarse de forma sistemática con el ya reproducido artículo 43 bis y la legislación concordante, también mencionada, teniendo igualmente presente el respeto a las leyes que el artículo 85.1 del Estatuto de los Trabajadores impone a los convenios colectivos. Partiendo de estas premisas podemos alcanzar las siguientes conclusiones de interés:

- El servicio de ayuda a domicilio, por sus propias características, es un servicio continuado las 24 horas del día.
- La antedicha circunstancia conlleva una necesaria disponibilidad del



Código:

Firmado Por

URL de verificación

personal encargado de la prestación del servicio para atender posibles incidencias, especialmente la indisposición de la persona que tuviese asignado un determinado servicio, todo ello a fin de garantizar su efectiva prestación.

- Lo anterior debe necesariamente armonizarse con el derecho al descanso reconocido en el artículo 40.2 de la Constitución Española, 35 y 37 del Estatuto de los Trabajadores y 15 a 17 y 43 bis del Convenio de aplicación.

Con el anterior bagaje jurídico cabe afirmar que, siendo comprensible (y justificado) el interés de la empresa por asegurar la continuidad de la prestación del servicio, esta continuidad debe cohonestarse con el tan reiterado derecho al descanso de las trabajadoras que han de prestarlo. Este derecho al descanso se vería innecesariamente perturbado con llamadas o mensajes de texto intempestivos, capaces de generar, por razones obvias, un entendible desasosiego en quien los recibe, en especial por poder generar temor a represalias en caso de falta de respuesta (aun cuando no consta que en la práctica se haya producido una consecuencia negativa para las trabajadoras que no han atendido a tales llamadas o mensajes). Por tanto, sin desconocer las facultades de organización del trabajo que se reconocen a la empresa en el artículo 14 del convenio y el artículo 20 del Estatuto de los Trabajadores, cabe considerar que asiste la razón a la parte actora en lo atinente a que **la forma de garantizar la continuidad en la prestación del servicio, y las eventuales sustituciones que procedan en caso de imposibilidad de la trabajadora llamada originariamente a prestarlo, no pueden depender de comunicaciones contrarias al derecho a la desconexión digital, hechas en tiempo de descanso o incluso en periodos vacacionales.** Corresponderá a la empresa, con la intervención que proceda de la representación unitaria o sindical del personal (como prevé el propio artículo 14 del convenio) organizar alguna suerte de turno de reserva o de disponibilidad, a fin de atender estas posibles incidencias, quedando también reservados a la misma facultad de organización o a la negociación entre las partes, según proceda, aspectos tales como el carácter voluntario no de la adscripción a tales turnos, su cómputo a efectos de jornada laboral, su retribución, etc.



Código:

Firmado Por

URL de verificación

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando las pretensiones de la demanda interpuesta por D. ^a
CRISTINA contra INEPRODES S.L.:

1º). DECLARO que el comportamiento de INEPRODES, S.L. consistente en contactar con las Auxiliares de Ayuda a Domicilio del S.A.D. de La Guijarrosa a través de su teléfono particular fuera de su horario de trabajo y en durante su descanso diario, semanal o anual, para ordenar o solicitar la realización de servicios de atención domiciliaria distintos de los previamente programados en su cuadrante semanal, infringe el artículo 43.bis del I Convenio Colectivo del Sector de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y los artículos 20.bis del Estatuto de los trabajadores y 88 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y lesiona su derecho laboral a la desconexión digital y su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

2º). CONDENO a INEPRODES, S.L. a abstenerse de perturbar el descanso diario, semanal o anual de las Auxiliares de Ayuda a Domicilio del S.A.D. de La Guijarrosa mediante llamadas telefónicas o mensajes de texto a su teléfono particular realizados fuera de su horario de trabajo, para ordenar o solicitar la realización de servicios de atención domiciliaria distintos de los previamente programados en su cuadrante semanal.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.



Código:

Firmado Por

URL de verificación



Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada en el día de su fecha ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



Código:	
Firmado Por	
URL de verificación	